

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

TEMA: LA CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL

**PRESENTADO POR:
BACHILLER BLANCA ESTELA CABRERA MARTÍNEZ
BACHILLER AYDEE ISABEL GARCÍA RODAS**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR: LIC. WILBER ALEXANDER ROQUE BONILLA

AGOSTO 2004

**SAN SALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMÉRICA
UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL

LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. JORGE EDUARDO TENORIO

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA 7

OBJETIVOS 7

CAPÍTULO I 8

ANTECEDENTES HISTÓRICOS 8

1.-A nivel Internacional. 8

2.-A Nivel Nacional. 14

CAPÍTULO II 20

DELITOS CONCILIABLES 20

1.- Concepto de Conciliación. 20

2.- Análisis General de los Delitos Conciliables. 24

3.- Los Efectos de la Conciliación. 29

4.- Procedimientos que Pueden Hacer Efectiva la Conciliación. 31

CAPÍTULO III 33

DERECHO COMPARADO 33

1.- Delitos en los cuales es admisible la conciliación. 37

2.- Oportunidad para solicitar la conciliación. 39

3.- Ante quien se realiza la conciliación. 41

4.- La conciliación frente a delitos que afecten intereses colectivos. 44

CAPÍTULO IV 45

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
1.- CONCLUSIONES.	45
2.- RECOMENDACIONES.	46
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

En la actualidad nuestro país El Salvador ha sufrido un aumento poblacional considerable, por lo que se da con mucha más frecuencia los roces y conflictos sociales que tienden al sometimiento de hechos delictivos o a las infracciones de las normativas existentes, por lo que el Estado como garante de mantener la armonía y la paz social en todo el territorio debe ejercer acciones correspondientes contra los infractores y los sujetos activos que infringen las normas de la legislación salvadoreña; viéndose de esta forma en los últimos años sobrecargado el sistema judicial, volviendo imposible lograr la pronta y cumplida justicia como pilar nástico del sistema judicial para administrar justicia, por lo que se elaboró un nuevo Código Procesal Penal que desarrolla ampliamente el principio de oportunidad; introduciendo principalmente otras salidas alternas que le son otorgadas a los imputados, tomando la víctima en este caso un papel protagónico ya que depende de las partes el que se efectúe dentro del proceso la conciliación como forma efectiva de terminar el proceso.

La conciliación como institución es una forma de solución alterna a los conflictos surgidos entre las partes; lo cual el Estado, por medio de sus órganos competentes y con la finalidad de mantener la armonía y la paz a nivel de toda la sociedad, busca mecanismos que solucionen las contiendas surgidas por los particulares, lo cual según el proceso penal se establece específicamente en la fase preparatoria del proceso y no al final del mismo; logrando con ello una descarga del sistema judicial y cumpliendo con una pronta justicia en los tribunales, porque este mecanismo genera un descongestionamiento en el sistema judicial, logrando por consiguiente mayor eficiencia en la investigación del resto de los delitos penales.

Para mayor apreciación se puede determinar como el Estado parte de las garantías constitucionales; en este caso el Jus Puniendi, como seguridad para los habitantes para no ser afectados por ese poder y así no someter a los individuos al poder penal del Estado, suspendiendo su persecución cuando las partes así lo

acuerden; siendo en este caso el Estado vigilante de las garantías de la efectividad de la ejecución de la conciliación.

No obstante, ser la conciliación una salida alterna del conflicto, muchas veces no es aceptada por las partes, esto debido de alguna manera al nivel cultural salvadoreño; en ocasiones ésta no es aceptada, lo que provoca una saturación de sistema judicial y en muchos casos, al terminar el juicio las víctimas son vulneradas en sus derechos.

Para contribuir a evitar lo anteriormente mencionado, presentamos en esta monografía una aproximación a la operatividad que engloba la conciliación en materia penal y esperamos que sea de utilidad al lector para que difunda su aplicación en la realidad salvadoreña.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Se aplica la conciliación a los delitos que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente se han agudizado los conflictos y problemas sociales en nuestro país, por lo que resulta de suma importancia el estudiar y analizar la institución de la conciliación, pues con ella se trata de dar respuesta oportuna a los conflictos penales, que si bien es cierto los delitos conciliables afectan bienes jurídicos, pero estos no son considerados como lesiones graves; lo cual ayuda a descongestionar la carga laboral del Sistema Judicial y a la vez se les da un papel protagónico a las partes del conflicto; siendo ellos mismos quienes decidirán si se someten a dicha institución o no, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley establece para estos delitos.

OBJETIVOS

GENERAL

- Contribuir a la difusión, comprensión y aplicación de la conciliación como un nuevo mecanismo de solución de conflictos en el proceso penal.

ESPECÍFICOS

- Demostrar si la conciliación es controlable por los entes encargados de la misma.
- Establecer el procedimiento a seguir para hacer más efectiva la conciliación.
- Determinar si los delitos conciliables actualmente afectan o no a la población entera.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.-A nivel Internacional.

1.- La Conciliación en el Derecho Español.

Se citan dos grandes momentos en la legislación hispana: El Fuero Juzgo y las Siete Partidas, publicadas en el siglo XIII de nuestra era.

Manuel de la Plaza, en su obra “Derecho Procesal Civil español” expresa que: “para conocer el *juris intium* de la institución” deben consultarse, además las Ordenanzas de Bilbao¹; que en su capítulo VII prescribía: “Oyéndolos verbalmente sus acciones y excepciones procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuviere con la mayor brevedad”.

En el año 1230, Jaime “El Conquistador” otorgó el Fuero de Mallorca², que con sus hombres buenos se encargaban de pacificar y resolver los conflictos de los particulares, o como expresa don José de Vicente y Caravantes: “Los Fueros de Baleares, 1230, en lo que se dispuso que los hombres buenos de Mallorca pudieran entender en la pacificación”.

Antecedentes más próximos encontramos en el siglo XVIII en el capítulo III de las Instrucciones de los Corregidores y en el Título I de las Ordenanzas de matrícula de los Reyes Carlos III y su hijo Carlos IV³.

El Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

En la traducción del Código Visigodo que recibió el nombre de “Fuero Juzgo”, se estableció en España durante el reinado de Fernando III,

¹ De la Plaza, Manuel. “Derecho Procesal Civil Español”, V, II. 3ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág. 107, 1965.

² De la Plaza, Manuel. Ob Cit.

³ Sáez Jiménez, Jesús. “Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal”, Editor Santillana Vol. III. Pág. 12, 1968.

los “Mandaderos de Paz” o “Facis Adsertores”, en la Ley 15 del Título III del Libro II.

Por otra parte, en las Partidas del Rey Alfonso X “El Sabio”, en la Ley 23, Título IV de la Partida 3ª. Que trataba de la Justicia y modo de administrarla en juicio, para la expedición de los pleitos, creó los “Jueces Advenidores”⁴.

La Ley 25 del Título I del Libro II del Fuero Juzgo, señala que hay varios funcionarios para resolver los conflictos jurídicos y entre ellos menciona al “Adsertor de Paz”, estableciendo que “Los negocios son muchos y no sólo el Duque, el Conde, el Vicario, sino también el Adsertor de Paz”, podían resolver conflictos.⁵

En cuanto al avenimiento de las partes el fin era evitar el juicio: “tenían la misión de entender en la pacificación y decisión de los conflictos que ocurriesen entre particulares”.

Los principios reguladores de la audiencia de los “pacis adsertores”, jueces avenidores, hombres buenos de Mallorca, corregidores, etc., no constituían ningún procedimiento sistematizado que le diera la calidad de institución a la conciliación.

El Mandadero de Paz no era permanente, por lo que para cada caso se designaba un pacificador, su nombramiento era previo a la demanda; lo que quedaba a voluntad de las partes someterse a ello.

Los pacificadores mencionados fueron más árbitros o amigables componedores que jueces conciliadores; confundándose con las figuras

⁴ De la Plaza, Manuel. Ob. Cit. Vol. II, Pág. 107.

⁵ Caravantes, Don José de Vicente, y-” Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil”, Madrid 1856. V. I.. Pág. 64.

dispares del arbitraje y la conciliación; tomando cuerpo la conciliación en la Constitución Diocesana.

La Conciliación como Institución.

Fue regulada con carácter permanente e institucional en los siglos XVII y XIX; llegando de Inglaterra y Alemania a Francia a fines del siglo XVIII.

En la Ley del 24 de agosto de 1790, decretada por la Asamblea Constituyente de Francia⁶, se establece la facultad de conciliar del juez, tomando como antecedente inmediato la Conciliación Española, cuyos frutos se encuentran en la Constitución Política de Cádiz de 1812; época en que Fernando VII, pierde su corona; recuperándola en 1814, año en el cual deroga la Constitución, para recuperar en el año 1820, vigencia su texto íntegro, relativo al Capítulo II del Título V, que establecía el juicio especial de Conciliación⁷.

Declarada la Conciliación obligatoria y previa a todo juicio, no se podía entablar proceso civil y penal por injuria sin la certificación que se había intentado infructuosamente la Conciliación.

Entre los años 1820 y 1855, se decretan una serie de leyes y reglamentos que regulan la institución; en 1821 la declaran obligatoria para eclesiásticos y militares. El reglamento de 1835 le da el carácter de Juicio (demanda, contestación y sentencia, que obliga con el consentimiento de las partes). En 1829, el Código de Comercio creó los Jueces Avenidores, para los conflictos jurídicos de naturaleza mercantil.

En 1855 se decreta la Primera Ley de Enjuiciamiento Civil; facultando a los Jueces Municipales que conozcan la Conciliación previa al

⁶ Alsine, Hugo. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Comercial”, Buenos Aires, 1965. Editor EDIAR, 2ª. Edición. V. II. Pág. 259.

⁷ Caravantes, Don José de Vicente, Ob.Cit. Pág. 92.

juicio declarativo. Similarmente se regula en otras naciones: Francia, Italia, Alemania, Argentina, etc.

Posteriormente, se decreta la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881, vigente hasta nuestros días; albergando en sus disposiciones la institución de la Conciliación como acto previo y obligatorio.

2.- La Conciliación en Costa Rica.

La conciliación entre víctimas y victimarios gana terreno y es impulsada en este país por las transformaciones del sistema procesal penal y más aún por los cambios del sistema penal sustantivo, aunque ha implicado un replanteamiento de las bases de este último.

La conciliación en materia penal ha sido recomendada desde 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”⁸.

No obstante esa declaración de principios, su incorporación a las legislaciones latinoamericanas no ha sido un tema pacífico. Muchos la adversa en defensa del principio de legalidad, sin admitir como este último ha sido y sigue siendo excepcionado por la realidad.

Con la llegada del Derecho Penal Público a Costa Rica al igual que a nivel mundial, cambia el concepto de venganza privada, creándose una protección especial para el imputado, a quien se le garantiza un proceso penal debido y justo, un sistema de garantías básicas, que vienen a expropiar a la víctima de la solución del conflicto; El Estado asume entonces la “venganza” y toma en sus manos la labor de aplicar la pena, de espaldas a la víctima; ésta sufre entonces no sólo las consecuencias del delito, sino

⁸ “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismo oficioso para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.

además otro tipo de daños psíquicos, sociales, económicos y físicos, al ser abandonada e incomprendida, menospreciada en el proceso penal y sólo se utiliza como un objeto para descubrir la verdad real.

No es sino, hasta la mitad del segundo siglo cuando comienzan las voces a clamar por una mayor intervención de la víctima en el proceso penal, y se plantea la necesidad de darle un papel protagónico en la solución del conflicto; es decir, devolviendo a sede privada algo que el Estado había asumido como suyo; convirtiéndose la víctima en un protagonista principal del conflicto junto al autor y el conflicto nunca podrá tener una solución integral si su interés no es atendido, ya que gobierna la autonomía de la autoridad privada. Indiscutiblemente que aquí también encontramos una nueva misión que es cumplida con la reparación del daño y la conciliación jurídica a favor del sistema penal.

La Costumbre Conciliatoria Costarricense.

A pesar de contar con una población indígena reducida, la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no descarta la posibilidad de aplicar los usos, costumbres y tradiciones indígenas con el fin de resolver los conflictos de una manera distinta a la establecida en las leyes ordinarias, en virtud de haber suscrito ese país el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes).

Existen amplias experiencias de mediación en las comunidades aborígenes costarricenses que constituyen y conforman el verdadero antecedente de lo que vino a ser finalmente el nuevo Código Procesal Penal de 1996, al aceptar la conciliación penal como causa de extinción de la acción penal.

3) La Conciliación en Colombia.

Inicialmente fue el Código Canónico el que introdujo este mecanismo de solución a las controversias que se daban en la jurisdicción eclesiástica. Los conflictos admitían soluciones propuestas por las partes, lo que no era, para la época en que comenzó a operar, admisible en los procesos judiciales.

En Colombia fue el Código Laboral el que la estableció por primera vez en el ámbito procesal, pretendiendo que antes de iniciarse el debate probatorio, el juez intentara la aproximación de las partes para llegar a un acuerdo. Sin embargo, la práctica desprestigió a la institución, por cuanto nunca se tomó en serio esa posibilidad y ni las partes, ni los funcionarios le dieron la importancia que el mecanismo tenía, pues era voluntario.

Por lo anterior, terminó siendo una exigencia formal que permitía que los funcionarios judiciales, cumplieran en la redacción del acta, pero que en ningún momento impulsaban o ponían en práctica. La mayoría de las audiencias de conciliación laboral terminan con la mención de que, como las partes no concurren o no demuestran ánimo conciliatorio, el proceso continúa con la primera audiencia de pruebas; no hay sanción y no sufren consecuencias de ninguna clase las personas que no concurren a ella. La mayoría de las veces las partes no asisten y el juez declara que no hay ánimo conciliatorio y ordena continuar el trámite procesal, por lo que se desacreditó notoriamente el sistema en el primer intento legislativo de su implantamiento, porque la asistencia de las partes a la audiencia era voluntaria.

En años subsiguientes se llevó al procedimiento civil, más concretamente al proceso verbal, de acuerdo con el Decreto 1400 de 1970. La Ley de 1976 la introdujo en los procesos abreviados de divorcio y separación de bienes, sin que los resultados fueran muy alentadores, pues en todos los casos se trataba de una institución voluntaria.

Posteriormente el Decreto 2282 de 1989, que modificó sustancialmente el Código de Procedimiento Civil introdujo el Art. 101 que reguló la audiencia de conciliación y la estableció como un requisito previo, obligatorio en los trámites procesales ordinarios. Esta obligatoriedad originó al comienzo serias protestas, porque no se encontraba en la tradición jurídica colombiana, la posibilidad de obligar a las partes a estar presentes en las diligencias judiciales. Sin embargo, rápidamente se entendió la importancia y beneficio de esta audiencia y se aceptó su obligatoriedad.

Asimismo, se consagró en la Ley 23 de 1991, que llevó la conciliación a procedimientos diferentes al civil, que se complementó con el Decreto 2651 de 1991, que aunque con vigencia temporal, se ha convertido en un instrumento muy importante en lo que a conciliación se refiere; pero es a partir de la vigencia del Art. 59 de la Ley 23 de 1991, que la introdujo en el Derecho Público, llevándose a lo contencioso administrativo, en el cual se rendía culto a la soberanía del Estado, que impedía que las acciones judiciales fueran disponibles por las partes y obligatoriamente debería cumplirse el trámite y la decisión judicial; esta ley no se atrevió a admitirla en el proceso penal.

En el procedimiento penal y en el contravencional, la audiencia se fija exclusivamente para intentar la conciliación y en ella no se puede realizar ninguna otra actividad procesal. Por lo tanto, si fracasa, la audiencia termina y ya independientemente se continúa el trámite del proceso.

2.-A Nivel Nacional.

Las épocas de la Conciliación en nuestro país, dada la categoría en que se convirtió en Institución, se pueden dividir en dos épocas:

- a) La preinstitucional; y,
- b) La institucional

1.- La Época Preinstitucional.

En el proceso de transculturización, durante la colonia, España impuso a los pueblos conquistadores: su idioma, su religión, sus costumbres, sus leyes, etc. Varios cuerpos de leyes tuvieron vigencia en El Salvador: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, etc⁹.

Iniciando esta época con el dominio español, a principios del siglo XVI, finalizando en 1812, y a principios del siglo XIX, al decretarse la Ley de las Cortes Españolas.

Presentan especial interés para este tema: El Fuero Juzgo y las Siete Partidas, pues recogen disposiciones sobre los “Pacis Adsertores” y “Jueces Avenideros” encargados de evitar los pleitos judiciales de naturaleza civil.

Las leyes anteriores a 1812, relativas a la Conciliación, tuvieron vigencia en El Salvador.

2.- La Época Institucional.

La Revolución Francesa fue adversa a la Conciliación; sin embargo, la difundió y llegó a España con jerarquía institucional; estableciendo la Constitución Política de Cádiz la Conciliación como juicio previo y obligatorio a todo juicio civil y criminal por injurias.

La legislación anterior se recibe de España con carácter obligatorio perdiendo posteriormente esa facultad y quedando a voluntad de las partes utilizarla o no; clasificándose de lo anterior dos etapas:

- a) La Conciliación obligatoria; y,
- b) La Conciliación voluntaria.

⁹ Rodríguez Ruíz, Napoleón “historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas” 1ª. Edición. V. I, San Salvador 1951. Edit. Ahora. Pág. 11.

A) La Conciliación Obligatoria.

Se inicia a fines de 1812, con la Ley de las Cortes Españolas y termina en 1893, con la segunda edición del tercer Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Incorporándose posteriormente a la Constitución Política de 1824, que la declara obligatoria y previa a la demanda. Luego el Art. 61 de la primera Constitución salvadoreña, “establecía: Que ningún pleito podía entablarse sin que precediera juicio conciliatorio”¹⁰.

En la Recopilación de Leyes Patrias del Dr. Isidro Menéndez, en el Libro 5, Título I, aparece como Ley 1 “La Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado”, que como sección única del Título 6, recopila las facultades para los Alcaldes en su Art. 143 establecía: “Los Alcaldes de los pueblos conocerán de todas las demandas civiles que no pasan de doscientos colones y de los negocios criminales por injurias o faltas livianas” y el Art. 144 decía: “También por oficio propio serán los conciliadores”¹¹.

En la Obra citada del “Padre de la Legislación Salvadoreña”, la Ley de las Cortes Españolas del 9 de octubre de 1812, en su Art. 1 prescribía: “Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido, por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterarán de las razones que alegaren y oído el dictamen de los dos asociados, dará, dentro de los ocho días a lo más, la providencia de la Conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso”.

Sobre el juicio Conciliatorio se decretó en 1824 otra Ley llamada “Instrucción sobre Juicios Conciliatorios”; apareciendo dichas disposiciones

¹⁰ Rodríguez Ruíz, Napoleón. Ob. Cit. Pág. 197.

¹¹ Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales. Reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, 1960, Pág. 319.

en las leyes vigentes de 1855, deduciéndose de ello la importancia que para el legislador tuvo la Conciliación.

B) La Conciliación Voluntaria.

El período de la Conciliación Voluntaria se inició en 1893, año en que se edita por segunda vez el Código de Procedimientos Civiles de 1881, que llega hasta nuestros días después de una serie de reformas y reediciones.

La radical reforma que trae este Código de Procedimientos Civiles, consiste en que suprimió en la conciliación obligatoria en el Art. 156, que establecía: “podrá proceder a voluntad del actor a todo juicio escrito o ejecutivo”, conservando como un acto preparatorio y previo a la demanda. La Conciliación Potestativa sigue igual en 1900 y 1902; años en que se introducen reformas al Código de Procedimientos Civiles. Posteriormente tenemos las ediciones de 1904, 1917, 1926 y 1947, que en la actualidad se encuentran vigentes; en los cuales aparece la Conciliación como acto previo a la demanda; conservando su naturaleza de acto preparatorio, porque procede a voluntad de las partes y es esencialmente renunciable.

El proyecto del Código de Procedimientos Civiles elaborado por el Ministerio de Justicia en 1964, la regula entre las cuestiones previas a los procesos contenciosos.

En la actualidad el Código de Procedimientos Civiles, como los anteriores siguen la teoría española contenida en la “Ley de Enjuiciamiento Civil”, sobre la conciliación como acto preparatorio, según lo establece el Art. 164, del mismo cuerpo de leyes; considerándose ésta como voluntaria, preparatoria, previa, y renunciable; regida por el Principio de Oralidad.

En materia penal la conciliación aparece regulada por primera vez en el “Código de Instrucción Criminal”, en el Título XVIII, Art. 363, I.,

promulgada el 12 de enero de 1863, que se limitaba exclusivamente para los delitos privados, que dependen del interés particular de la víctima; Sin mayor trascendencia en el interés público.

En estos casos se consideraba que la publicidad del delito, podía ocasionar más daño al ofendido que el delito mismo; por lo que se requiere del impulso procesal de la acusación o denuncia, dependiendo de la voluntad del ofendido, quien decide lo que más le convenga: que no se castigue al victimario o que se mantenga en privado la ofensa recibida, o se divulgue y se castigue el delito.

Estableciendo dicho cuerpo de leyes que los delitos perseguibles por acusación o denuncia eran: el estupro, violación y rapto, sólo por acusación; calumnia, injuria, difamación y adulterio, regulado en su Art. 363 I., que para acusar por los delitos de injuria, calumnia, adulterio y estupro, debía proceder la conciliación; considerando en este caso la conciliación como verdadero presupuesto procesal. Es obligatoria, conservando su autonomía como acto previo y preparatorio y su naturaleza civil.

Este código no se remite al civil, pero su Art. 566 I., sí lo hace respecto al procedimiento que no se encuentra modificado expresamente por el Código de Instrucción Criminal.

Para esta nueva institución que tomó como antecedente la “Ley de Enjuiciamiento Criminal de España”, que establece la conciliación para los delitos de injuria y calumnia, extendiendo en nuestra normativa los delitos de adulterio y estupro, por considerarlos delitos contra la honestidad; no incluyéndose en este caso los delitos de violación, abusos deshonestos, rapto, etc., por considerarlos no idóneos en ese momento.

El delito de difamación que fue adicionado al Título X “de los delitos contra el honor”, en 1957; no se incluyó en la enunciación del Art. 363 I., por falta de técnica jurídica se olvidó reformar dicho artículo.

Luego en el año 1882, se promulgó un nuevo Código de Instrucción Criminal por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de abril de 1882, que duró hasta 1974; en el que también se reguló la conciliación siempre como presupuesto procesal y de forma obligatoria.

Posteriormente en el año 1939, el Doctor Arturo Zeledón Castillo; Maestro y abogado, reconoció que poco o nada se había hecho para reformar el Código de Instrucción Criminal, que requería que se humanizara para sacar óptimos frutos y hacer más efectivos los procedimientos, dando los asientos básicos para que en los años 1973 y 1974, se promulgaran los Códigos Penal, Procesal Penal, de Menores y Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, mediante Decreto Legislativo número 450 de fecha 11 de octubre de 1973, pero esta normativa no fue suficiente para hacer efectiva la conciliación y tomarla como verdadera salida alterna, ya que no se promovía y además no se cumplían los acuerdos tomados en la misma; así como tampoco se daba seguimiento a su aplicación, simplemente si la víctima no se presentaba a reclamar se presumía su cumplimiento, por lo que el Código Procesal Penal de 1974 no respondió a la normativa constitucional de hacer efectiva una justicia pronta y cumplida, cuya finalidad principal era la de solucionar el conflicto, advirtiendo que ésta normativa está impregnada de características contrarias a la humanización de la solución de conflictos, porque en ese entonces reunía las características de ser escrito, lento y formalista.

Tomando como antecedentes todos los problemas presentados por los códigos anteriores y tomando en cuenta las exigencias de nuestra propia realidad, como es generar un sistema de investigación eficiente y respetuoso de la ley y adecuar el sistema penal, procesal y penitenciario al sistema de derechos y garantías constitucionales previstas en los pactos internacionales aprobados por nuestro país, lo cual regulaba en primer momento la forma de hacer más efectivos los procesos por medio de procedimientos abreviados, en donde ambas partes queden satisfechas de sus avenencias; respondiendo

esto con los principios constitucionales y el derecho internacional que ve en la persona humana la razón de ser del Estado.

En la actualidad se cuenta con una normativa penal vigente a partir del año mil novecientos noventa y ocho, en la cual se regula la institución de la Conciliación de una forma obligatoria, pero a la vez voluntaria ya que depende de la autonomía de la voluntad de las partes, el someterse a dicha institución; encontrándose regulada en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª, en los Arts. 31.2, 32 y 33 Código Procesal Penal, lo cual se ampliará en el próximo capítulo.

CAPÍTULO II

DELITOS CONCILIABLES

1.- Concepto de Conciliación.

Conciliación deriva del verbo conciliar, que según el Diccionario Jurídico de Manuel Osorio, lo define como componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí, siendo la conciliación la acción y efecto de conciliar, de buscar la avenencia entre las partes discordes. Dentro del Derecho Procesal Penal es la audiencia previa en los juicios por delitos conciliables, regulado en el Art. 32 Pr. Pn., donde la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso.

Etimológicamente Conciliación deriva del latín conciliationis, que deriva a la vez del verbo concilio-ar-are; cuyo significado natural es reunir en un solo sitio y su sentido figurado, que es el más utilizado es unir por los sentimientos, procurar un acuerdo entre dos posiciones divididas y generalmente antagónicas.¹²

¹² Nueva enciclopedia jurídica. Barcelona, España 1952. Editor Francisco Seix V. IV. Pág. 797.

Concluyendo que lo esencial de la conciliación es la avenencia espontánea de las partes fundamentada principalmente en la autonomía de la voluntad, pues procura la transigencia de las partes con el objeto de evitar el pleito que uno de ellos quiere entablar, considerado como un acto de la solución alternativa de conflictos que busca dar fin al mismo, por medio de soluciones auxiliares, teniendo como garante al juez competente en su caso.

A) Elementos del Concepto.

- a) Poner de acuerdo a quienes están en desacuerdo, siendo éste el fin primordial como parte del principio de celeridad y economía procesal, ya que se evita continuar con el proceso respectivo.
- b) Por espontánea voluntad de las partes; lo cual lo diferencia de cualquier otro proceso en donde exista conflicto y contradicción de las partes.
- c) Por la mediación de un tercero, como parte del principio de inmediación, en donde hay un sujeto impuesto por autoridad competente, que interviene como mediador de las partes para garantizar la efectividad de la actividad realizada.
- d) Que tiene como efecto la iniciación, desarrollo, o extinción del proceso. En el primer caso cuando las partes no se avienen o se ponen de acuerdo, se deberá continuar el proceso correspondiente y en el segundo caso, se ponen de acuerdo en ciertos puntos pero quedan otros pendientes de condensar, siguiendo en este caso con el desarrollo del proceso, y en el último caso, cuando el acta de los acuerdos es positiva, finaliza las diligencias y por lo tanto se extingue la acción penal que dio inicio al proceso.

B) Naturaleza Jurídica de la Conciliación.

Se establecen una serie de actos, que forman un verdadero proceso, prescrito por las normas jurídicas que lo regulan con el objeto de obtener un acuerdo entre los diversos y antagónicos intereses de los sujetos de la relación jurídica.

Resulta controversial determinar la esencia jurídica de la conciliación, ya que existen diversos expositores del derecho con teorías diferentes entre sí; entre las que se pueden mencionar:

- 1) La conciliación como acto no jurisdiccional;
- 2) La conciliación como equivalente jurisdiccional o sustitutivo del proceso;
- 3) La conciliación como diligencia preliminar; y,
- 4) La conciliación como procedimiento especial.

La Conciliación como Acto no Jurisdiccional.

Esta teoría se basa en que falta en la conciliación la contienda de las partes interesadas, pues el propósito es evitarla por medio del arreglo o voluntad de las partes; considerándose en este caso, la conciliación como acto de jurisdicción voluntaria, por medio de la cual buscan las personas darle carácter de autenticidad y legalizar su acuerdo; por cuanto su conocimiento viene atribuido a órganos judiciales, pero cuya actividad no es jurisdiccional.

La Conciliación como Equivalente Jurisdiccional o Sustitutivo del Proceso.

La presente teoría es expuesta por el procesalista italiano Francisco Carnelutti, como medio equivalente y que consideraba que mejoraba el proceso o juicio, ya que produce la misma finalidad, la cual es resolver el

conflicto; pues en su obra¹³ establece que la conciliación “es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto”.

Otros autores atribuyen a la conciliación la naturaleza de equivalente procesal, pues la consideran como “un procedimiento parajudicial”, acogido o fomentado por el Estado, con el fin de intentar un arreglo amistoso que garantice la paz jurídica que está llamada a guardar, sin necesidad de juicio público.

La Conciliación como Diligencia Preliminar.

En esta teoría el proceso es considerado como el medio normal para resolver la litis. Los que tratan de evitar el proceso han sido llamados impropriamente “medios anormales”, Manuel de la Plaza impugna este epíteto, lo mismo la consideración de un proceso especial y nos dice en su obra “Derecho Procesal Civil Español”, en donde considera esta institución como una verdadera actuación preliminar.

La Conciliación como Procedimiento Especial.

El máximo exponente de esta teoría es Jaime Guasp¹⁴, quien define la naturaleza de la conciliación como un proceso, ya que en uno de sus apartados establece “que es un auténtico proceso que por no estar destinado a la satisfacción de necesidades procesales genéricas, no puede considerarse como una manifestación de proceso ordinario, sino como una figura de proceso especial, con un fundamento jurídico o procesal, que tiene como finalidad eliminar la actuación de una pretensión; añadiendo a esto último que la conciliación es, salvo excepciones, un presupuesto de admisibilidad de cualquier proceso posterior

¹³ Carnelutti, Francisco “Sistema de Derecho Procesal Civil”. Pág. 203, México, 1994.

¹⁴ Guasp, Jaime “Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Madrid, 1945.

Conclusión: Consideramos que la institución de la Conciliación es un acto previo a las audiencias; ya que ésta puede darse dentro del proceso penal hasta antes de que se celebre la vista pública. Esta institución constituye una salida alterna que pone fin al proceso; la que a pesar de ser un acto obligatorio, depende de la autonomía de la voluntad de las partes para que el proceso finalice.

2.- Análisis General de los Delitos Conciliables.

Regulado en el Libro I, Título II, Capítulo I, Sección 2ª, Arts. 31, No. 2, 32 y 33 Pr. Pn., siendo la administración pública la encargada de la represión del delito, considera necesario e indispensable buscar mecanismos de reacción y en este caso medidas alternas de solucionar el conflicto penal entre víctima y delincuente, buscando dentro de sus fines la reparación del mal sufrido por la misma, dentro de un tipo penal específico, dándole el protagonismo que merece dentro del proceso penal; por lo que la víctima no puede seguir siendo mero objeto de la investigación judicial, sino un partícipe activo de ésta, un sujeto de derechos, informado, atento, colaborador y responsable en su marcha.

De acuerdo a lo anterior, el Estado en su conjunto toma a bien, considerar nuevas concepciones del derecho penal que no conciben la pena como único instrumento de reacción del mismo, ante la imposición de la ley, ni como un instrumento exclusivo de política criminal, por lo que no se puede cumplir en sentido estricto “que sin pena no se puede explicar el derecho penal”; es decir, que se tiene que considerar como una expectativa, pero que a la vez existen otras formas diferentes de aplicar en el derecho penal para lograr más efectividad en el proceso, logrando con ello cumplir los principios básicos del derecho procesal penal, como son la celeridad, economía procesal, oportunidad, oralidad, intermediación, etc., y por consiguiente la terminación del proceso; esto es, suspensión o no inicio del mismo y por tanto la no imposición de una pena, en razón de la comunicación establecida entre las partes, por lo que debe tomarse en cuenta la conciliación entre víctima y

delincuente como una forma de mediación, en la que el juez tiene la posición de un juez de garantías.

Constituyéndose esta institución como uno de los temas centrales de la política criminal internacional, por la relevancia que demuestra en cuanto a las ventajas que ofrece, tanto al sistema judicial como a las partes involucradas en el proceso; por lo que desde la perspectiva de la prevención general se le ha dotado de una singular importancia pues se ha distinguido de la prevención general negativa; en la cual se castiga al delincuente con una pena para intimidarlo, la cual va aparejada con la comisión del delito; por otra parte, la conciliación ha sido considerada como una prevención general positiva, que consiste en facultar al ciudadano de una actitud favorable frente al orden jurídico.

2.1.- Delitos Contra el Patrimonio o de Contenido Patrimonial.

En este caso el bien jurídico protegido es el patrimonio y se encuentran dentro de esta categoría el hurto, hurto impropio, hurto doloso, hurto de uso, hurto de energía o fluidos, la receptación, conducción de mercadería de dudosa procedencia, proposición y conspiración, estafa, estafa agravada, apropiación o retención indebida, administración fraudulenta, usurpación de inmuebles, perturbación violenta de la posesión, daños, daños agravados, todos regulados en el Título VIII del Capítulo I al Capítulo V, desde el Arts. 207 al 222. Pn.

A pesar de que el derecho protege este bien jurídico, resulta de mucho beneficio el buscar un mecanismo que ayude a solucionar el conflicto, porque si bien es cierto que es un bien protegido por el derecho, pero no es un bien fundamental como la vida, la libertad, etc., además el Estado lo que hace es garantizar que a la víctima se le proporcione una cantidad determinada de dinero que ayude tanto a ésta como a su familia a establecerse o salir del problema de una forma favorable a sus intereses; promoviendo con esto que las partes lleguen a un acuerdo. Si lo anterior se

llega a concretar, se logra efectivizar una salida alterna al conflicto en donde todos salgan beneficiados, incluso el mismo Estado.

2.2.- Homicidio Culposos.

Se encuentra regulado en el Título I, Capítulo I, Art. 132 Pn., este tipo penal se considera como un delito conciliable, lo cual aparece estipulado en el Art. 32 No. 2 del Código Procesal Penal, porque en este delito el sujeto activo del ilícito penal carece de voluntad para realizar el hecho punible; es decir, de realizar una muerte, la cual supone “infracción de una norma de cuidado”; además requiere del elemento positivo de haber querido la conducta descuidada; ya sea con el conocimiento del peligro que en general entraña o sin él.

En lo anterior, lo principal es que el autor no ha querido realizar el hecho, la falta de voluntad para desear que el hecho se concrete, por lo que el legislador ha establecido que en este caso se busque una forma de solucionar el conflicto de una forma precisa, oportuna y eficiente, en donde las partes queden satisfechas con la resolución que determinen ellas mismas, porque en este caso juegan un papel protagónico, pues son ellas quienes tienen la última palabra para que se efectivice la conciliación; considerando en este caso al juez como mero garante de esta actividad y sobretodo porque existen circunstancias atenuantes que modifican la acción penal por lo que se considera procedente conceder una salida alterna a este tipo penal.

2.3.- Lesiones Comprendidas en el Artículo 142 y 146 del Código Penal.

En primer término se determina que son delitos considerados menos graves, ya que la pena impuesta es la pena privativa de libertad que oscila de uno a tres años, lo cual en cierta forma puede afectar más al imputado en cuanto a su resocialización en un centro penitenciario y tomando en cuenta la víctima como parte activa del proceso, si ésta quiere conciliar y el daño es reparado de alguna forma, es justificable el procedimiento de la audiencia conciliatoria, ya que se da una solución más precisa, pronta y

oportuna, reduciendo las costas del proceso y la sobrecarga judicial que afecta en general a la sociedad.

En el caso del Art. 146 se refiere a las lesiones culposas, lo cual se considera como un delito conciliable por la falta de voluntad del sujeto activo; es decir, que no existe dolo o intención de cometer el ilícito y que este se desarrolla por falta del deber objetivo de cuidado porque no se observó la diligencia debida para evitar que se produjera el daño; por lo que si la víctima expresa su voluntad de conciliar procede ésta, siempre y cuando el imputado esté en las condiciones de cumplir y que el juez se muestre como un facilitador de dicha institución en la audiencia inicial, lo cual viene a favorecer a todo el sistema judicial en todos los aspectos estudiados.

2.4.- Delitos de acción pública previa instancia particular

Estos delitos están regulados en el Art. 26 Código Procesal Penal, Libro I, Título II, Capítulo I, Sección 1º, siendo éstos los delitos de: lesiones, lesiones culposas, amenazas, inseminación artificial no consentida, inseminación fraudulenta, hurto de uso, apropiación o retención indebida, administración fraudulenta, usurpaciones, delitos contra la propiedad intelectual y delitos contra la propiedad industrial, establecidos en los Arts. 142, 146, 154, 156, 157, 210, 217, 218, 219, 219-A, 219-B, 226, 227, 228 y 231, respectivamente, del Código Penal.

En este numeral es justificable la institución de la conciliación pues la acción penal depende exclusivamente de la parte agraviada, debido a que si la víctima no acciona el sistema judicial, éste no interviene; por lo que impera la autonomía de la voluntad de las partes, en donde si éstas muestran voluntad de conciliar, procede la misma porque a pesar de tratarse de delitos que protegen diferentes bienes jurídicos, lo fundamental es que depende de la víctima si desea que se castigue o que se deje impune el ilícito penal; por lo cual también depende de éste al someterse y aceptar la conciliación, con el propósito de evitar agrandar el conflicto y alargar el proceso que le causaría

más daño, tanto a ésta como al imputado, así como al sistema judicial; llegando al acuerdo que si le pagan una suma de dinero determinada por los daños causados, ésta podrá resolver los problemas sufridos a causa del conflicto.

2.5.- Delitos Sancionados con Pena no Privativa de libertad.

En este tipo de delitos por considerarse menos lesivos, se les ha aplicado una pena de menor categoría a la pena privativa de libertad, dado que no han lesionado gravemente los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Dentro de los cuales podemos mencionar: El delito de lesiones culposas en el no nacido, regulado en el Título I, Capítulo II, Art. 139 Pn., el cual aparece sancionado con multa de cincuenta a cien días multa; asimismo, el delito denegación de asistencia sanitaria, regulado en el Título V, Capítulo Único, Art. 176 Pn., que establece que el que cometiere este ilícito penal, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa e inhabilitación especial de la profesión u oficio de uno a dos años; si el autor realizare actividad médica, paramédica o sanitaria. También dentro de estos delitos se encuentra regulado el delito de utilización de la imagen o nombre de otro, regulado en el Título VII, Capítulo II, Art. 190 Pn., que establece como sanción la multa de treinta a cien días multa.

2.6.- Delitos Menos Graves.

Estos delitos por ser considerados que no han lesionado gravemente bienes jurídicos establecidos constitucionalmente se les adjudica una pena privativa de libertad de uno a tres años de prisión y/o de multa hasta doscientos días multa; en este tipo de delitos es conveniente para las partes conciliar, dado que tanto el imputado como la víctima no podrían sacar mayor provecho al final del proceso, ya que por la inmensa carga judicial existente, éste sobre pasaría la pena a imponer al imputado y la víctima no tiene la seguridad de salir victoriosa al final del proceso.

Ejemplos de estos delitos serían, entre otros, privación de libertad (Art. 148 Pn.), amenazas (Art. 154 Pn.), acoso sexual (Art. 165 Pn.), etc.

2.7.- Excepciones.

Dentro de estos delitos se encuentran el hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro; estos delitos como atacan bienes jurídicos relevantes como lo son, la vida y la libertad; el legislador prohibió su conciliación, debido a que en ellos se manifiesta conductas antisociales graves. Asimismo se exceptúan los delitos cometidos por reincidentes, habituales, de agrupaciones ilícitas; tales como las pandillas denominadas “maras” o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años, lo cual es regulado por el legislador porque apoyándose en este mecanismo puede tomarse como un escudo para seguir delinquirando y salir siempre impune sin cumplir ninguna pena, así como también puede darse el caso que se esté lesionando gravemente un bien jurídico o se cometan delitos que afecten a la colectividad en su conjunto.

3.- Los Efectos de la Conciliación.

- 1) No tendrá el procesado la oportunidad de conciliar durante cinco años, por delitos cometidos por reincidentes, habituales, de agrupaciones ilícitas, tales como las pandillas denominadas “maras” o de algunos de sus miembros, o cuando hayan sido procesados anteriormente por delitos dolosos, Art. 32 Inc. 2º.primera parte, Pr. Pn.
- 2) No podrán conciliarse los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro, Art. 32 Inc. 2º, parte final Pr. Pn.
- 3) Interrumpe y finaliza de forma anormal el proceso penal en el caso de que las partes lleguen a un arreglo en la audiencia conciliatoria, por ser

considerada como una solución alterna al conflicto penal, Art. 32 Inc. 3º y 4º. Pr. Pn.

- 4) Si el imputado incumpliere el compromiso adquirido en la audiencia sin justa causa, se tendrá el acuerdo como no hecho y se continuará el proceso como si no se hubiese conciliado, Art. 33 Pr. Pn.
- 5) La Certificación del Acta de Conciliación tiene fuerza ejecutiva, pues si el imputado se compromete a pagar determinada cantidad de dinero, para resarcir los daños causados se puede hacer efectiva la obligación al presentar dicha acta al tribunal respectivo, Art. 32 Inc. 5º. Pr. Pn.
- 6) La Conciliación extingue la acción penal, es decir que pone fin al conflicto jurídico, ya que al cumplir el imputado con el compromiso adquirido en la audiencia conciliatoria se podrá hacer acreedor a un sobreseimiento definitivo de conformidad a los Arts.32 Inc. 1º. Y 308 No. 4 Pr. Pn., considerando este caso una salida del sistema de persecución penal, Art. 31 No. 2 Pr. Pn.
- 7) La conciliación por tener efectos personalísimos no puede extenderse a los co-imputados del hecho delictivo, con los cuales la víctima no haya llegado a conciliar.
- 8) En el caso que el imputado acepta la comisión del hecho delictivo en la audiencia conciliatoria y no se hace efectiva la conciliación, lo anterior no se tomará en cuenta para la valoración de las pruebas del hecho delictivo en el proceso penal.
- 9) Permite seguir válidamente el proceso en caso que las partes no concilien, o que no haya tenido efecto la conciliación; es decir, que se considera presupuesto de admisión del proceso principal.

- 10) Sí la víctima aceptó la conciliación extra oficialmente y no existe documento probatorio de ello y ésta no se presenta el día de la audiencia, la conciliación no puede aplicarse y debe el fiscal reformular su requerimiento.
- 11) Cuando la víctima y el imputado aceptan la conciliación y comparecen a la audiencia inicial y se retractan en el momento de la misma, no puede autorizarse la conciliación por estarse a la libre voluntad de las partes.
- 12) En caso de que una de las partes no se presente a la audiencia inicial y exista el documento probatorio; en este caso el acta del acuerdo de conciliación celebrada ante notario, en donde se obligaron, se hace efectiva la conciliación.
- 13) Produce la interrupción de la prescripción de la obligación insatisfecha que originó el conflicto jurídico.

4.- Procedimientos que Pueden Hacer Efectiva la Conciliación.

El legislador establece cuales son los delitos por los cuales se podrá aplicar una salida alterna como es el caso de la conciliación, regulada en el Art. 32 Pr. Pn., a excepción de los delitos establecidos en la parte final del Inc. 2º, del artículo antes mencionado; considerándose que lo que no esté regulado en esta disposición no se podrá aplicar; pero si a pesar de estar contemplado como delito conciliable, la víctima no está de acuerdo en conciliar o el imputado no está en la disponibilidad de cumplir con las condiciones que se piden, no podrá aplicarse la figura en estudio; en este caso, ni el juez, fiscalía ni defensor pueden obligar a las partes que acepten la conciliación, pues tiene que existir voluntad de las mismas.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y con relación al procedimiento, la conciliación deberá comunicarse personalmente por la víctima y podrá hacerse ante la Fiscalía (Art.32 Inc. Final Pr.Pn.), el Juez de Paz (Art. 248.7 Pr. Pn.), ante Juez de Instrucción (Arts. 313.6 y 319 Pr.Pn.); y,

ante el Tribunal de Sentencia, si se hace antes de que clausuren los debates en la Vista Pública (Art. 32 Pr. Pn.).

Por otra parte, tanto la víctima como el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar. Asimismo, podrán designar de palabra o por escrito, ante el Juez o Fiscalía General de la República, a una persona que los represente para tales efectos. Todo el contenido de la conciliación se consignará en una acta, determinando las obligaciones pactadas; incluyendo en ésta la reparación del daño a la víctima o al ofendido, señalando un plazo para su cumplimiento. La certificación del acta tendrá fuerza ejecutiva.

Si el imputado no cumpliera dentro del plazo, las obligaciones pactadas sin presentar justificación alguna, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado (Art. 33 Pr. Pn.).

El procedimiento legal de la conciliación se encuentra regulado en los Arts. 32, 253, 254, 257, 255, 258, 259, 264, 338 y 417 Pr. Pn.

Casos especiales que se pueden suscitar:

- 1) Que la víctima en sede fiscal manifieste que desea conciliar, pero ya en la audiencia inicial exprese que no está de acuerdo: ¡Nadie puede obligarla a que mantenga la primera posición!.
- 2) La incomparecencia de la víctima en la audiencia, no obstante que extra judicialmente aceptó la conciliación, ésta no procede si no existen un instrumento público, en este caso un acta del acuerdo celebrado ante notario.

En el caso en que las partes hayan conciliado en la audiencia de conciliación y exista incumplimiento por parte del imputado, el juez lo hace del conocimiento de la fiscalía; ésta presenta solicitud de apertura y pide la instrucción con o sin detención según el caso; posteriormente el juez señala una audiencia especial oral y pública, convoca a las partes, escuchando al imputado, para efecto de determinar si el incumplimiento ha sido con o sin

justa causa. Si el incumplimiento se da sin justa causa, se sigue con el procedimiento establecido judicialmente.

La conciliación podrá comunicarse personalmente por la víctima, pudiendo hacerse ante La Fiscalía Art. 32 Inc.final Pr.Pn., el Juez de Paz, Art. 248 No. 7º, Pr. Pn., ante el Juez de Instrucción, Art. 313 No. 6º. y 319 Pr. Pn., y ante el Tribunal de Sentencia, si se hace antes de que clausuren los debates en la vista pública, Art. 32 Pr.Pn.

Personas que intervienen en el proceso de conciliación:

- a) Las partes: la víctima o víctimas; imputado o imputados; como sujetos activos o pasivos de la relación jurídico procesal del acto conciliatorio; y,
- b) El Juez.

Características de la Audiencia de Conciliación:

- 1) Participación de los directamente involucrados;
- 2) La atención a las consecuencias lesivas del delito; y,
- 3) La intervención de una instancia mediadora que facilite la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de llegar a una solución consensuada.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

La conciliación en materia penal ha sido recomendada desde 1985 por la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, en la “**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder**”, al disponer formalmente lo siguiente: “ *Art. 7.*

*Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar **la conciliación y la reparación en favor de las víctimas***¹⁵.

No obstante esa declaración de principios, su incorporación a las legislaciones latinoamericanas no ha sido un tema pacífico. Muchos la adversan en defensa del principio de legalidad, sin admitir como este último ha sido y sigue siendo excepcionado por la realidad. Sin embargo hasta ahora las principales objeciones y las críticas que se han esgrimido en su contra no han sido producto de una reflexión empírica, sino básicamente de carácter ideológico.

Existen diferencias teóricas y legales entre los distintos países que la regulan, sin embargo, lo cierto es que “a pesar de las diferencias, los modelos vienen marcados por una misma filosofía, en esencia la de recuperar el conflicto para la víctima y el delincuente, de ahí que la cuestión fundamental de la práctica se centre en el conflicto y no en los problemas procesales u organizativos”.

Son muchas las razones que han justificado recurrir a la negociación y a la conciliación para dirimir también los conflictos penales. En efecto, la búsqueda de soluciones alternativas y diferentes a la justicia formal en América Latina ha sido y sigue siendo muy frecuente, por múltiples razones. Se ha justificado recurrir a mecanismos informales para solucionar los diferendos, como la conciliación, porque son más simples, más rápidos, más efectivos, en muchos casos más baratos, directos, e incluso más transparentes que la justicia formal y tradicional, en virtud de la desconfianza generada por los órganos de justicia oficiales, en muchas ocasiones con un alto índice de corrupción, plagados de procedimientos obsoletos y formalistas, donde en el mejor de los casos importa más la “solución jurídica” que la

¹⁵ Esa Declaración fue recomendada por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milan, Agosto-Septiembre de 1985, y fue adoptado por la Asamblea General en resolución 40/34, del 29 de Noviembre de 1985.

solución real del problema, donde las partes no tienen espacio, porque los abogados y los funcionarios (jueces, fiscales, policías, secretarios, auxiliares, etc.) han asumido el problema con el fin de aplicar la ley, sin importar lo que piensan y desean los sujetos involucrados en el conflicto, según los procedimientos formalmente establecidos.

En materia penal, la razón básica por la cual deberíamos recurrir en mayor medida a la conciliación, debiera ser la reconstrucción de la paz social, o por lo menos apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas, a consecuencia del hecho delictivo. Se trata de un concepto más amplio que la reparación del daño o la conciliación concreta entre el delincuente y la víctima.

En **Colombia**, país pionero en lo que a la conciliación penal se refiere en el ámbito latinoamericano, encontramos algunas disposiciones constitucionales que reconocen, por un lado, la posibilidad de los particulares de ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, y por otra observamos normas que reconocen como válidas las funciones jurisdiccionales de sus pueblos indígenas. En efecto la Constitución Política dispone que *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”* (artículo 116 de la Constitución colombiana); luego que *“las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de un ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”* (artículo 246 ibídem); y finalmente que *“la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”* (artículo 247 ídem).

En **Costa Rica**, no obstante contar con una población indígena reducida, la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia no descarta la posibilidad de aplicar los usos, costumbres y tradiciones indígenas con el fin de resolver los conflictos de una manera distinta a la establecida en las leyes ordinarias, en virtud de haber suscrito el país el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes)**¹⁶. Existen además amplias experiencias de mediación en las comunidades aborígenes costarricenses que constituyen y conformen el verdadero antecedente de lo que vino a hacer, finalmente, el nuevo Código Procesal Penal de 1996, al aceptar la conciliación penal como causa de extinción de la acción penal.

De cualquier manera, no obstante la falta de reconocimiento expreso y directo en la mayoría de las legislaciones, lo cierto es que debemos rescatar esas formas de solucionar los problemas, de manera más simple, pues además así también realizaremos en la práctica otros importantes principios como la inmediatez, la continuidad, la concentración y muchos otros. Los procedimientos orales -como la conciliación- constituyen mecanismos más efectivos para garantizar el cumplimiento de esos principios, los cuales son básicos en un sistema democrático de administración de justicia.

Se debe tener en cuenta que, tanto óptica como axiológicamente, la solución negociada del conflicto (aún el penal) es superior a la definición coercitiva, y en este carácter mal podría desecharse la primera, so pena de afectación de garantías o principios”.

A título de ejemplo podemos mencionar la experiencia uruguaya, no porque constituya una excepción, sino todo lo contrario, porque reproduce situaciones que se están repitiendo en muchos de nuestros países. En efecto, según nos refiere el Doctor Luis María Simón¹⁷, una de las razones por las

¹⁶ Sánchez Romero, Cecilia; Houed Vega, Mario y Chirino Sánchez, Alfredo, “El Abolicionismo y el Rol de las Comunidades indígenas”, en Ciencias Penales, N. 9, San José, 1994 y Rodríguez Miranda, Martín, “En Procura de un Derecho Indígena en Costa Rica, 1998.

¹⁷ Informe del Dr. Luis María Simón, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, Montevideo, Uruguay, pp. 6 y 7.

que más se ha criticado uno de los proyectos para modificar la legislación procesal penal en ese país ha sido porque recoge la conciliación, al estimar los parlamentarios que esa solución es ajena a la idiosincrasia, sistema jurídico e intereses nacionales, y por el contrario han alabado la aprobación de otro proyecto porque no contiene fórmulas de negociación de tipo anglosajón.

Sin embargo, como lo refiere el doctor Simón, resulta que en la práctica y de hecho operan criterios de oportunidad, sobre todo frente a delitos de poca gravedad, sin violencia en las personas y realizados por sujetos primarios, que han indemnizado adecuadamente a sus víctimas. En esos casos, el Ministerio Público y los jueces penales resuelven en múltiples ocasiones no comenzar el proceso, en aplicación de lo que suelen llamar “razones de buena política criminal” (sic). Ninguna norma establece en qué casos corresponde la aplicación de tales principios, ni qué contenido tienen los mismos, ni qué se considera “razones de buena política criminal ameritante de una clausura”, pero lo cierto es que se aplica sobre todo cuando ha habido una conciliación entre las partes, o ha transcurrido mucho tiempo del hecho al extremo de haberse diluido sus efectos, siempre que se trate de delincuencia de bagatela.

1.- Delitos en los cuales es admisible la conciliación.

El artículo 38 del CPP de **Colombia** (modificado en 1993) señala que *“En los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los arts 330 y 350 del C.P., y en los procesos por delito contra el patrimonio económico cuando la cuantía no excede de 200 salarios mínimos legales mensuales (U\$ 3.700), excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado...”*

Esa misma norma agrega que no es admisible la conciliación como causa extintiva de la pretensión punitiva si el sujeto a cuyo favor se haya decretado ha recibido un beneficio igual en los cinco años anteriores, imponiendo una limitación clara con el fin de que no se llegue a utilizar como un mecanismo de impunidad en los casos de delincuencia reiterada.

En consecuencia, de acuerdo con el Código Procesal Penal colombiano la conciliación es admisible en los delitos dolosos contra el patrimonio siempre que la cuantía no exceda de 200 salarios mínimos (U\$ 34.000), y que no se haya utilizado violencia, tales como el hurto simple; el hurto agravado; alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado; estafa; abuso de circunstancias de inferioridad; alzamientos de bienes; disposición de bien gravado con prenda (Arts. 349, 351, 354, 356, 360, 362 y 364 Pn. colombiano). También son conciliables los delitos culposos de homicidio y lesiones personales siempre que el imputado no se encontrare al momento del hecho bajo los efectos del licor o alguna droga, o que hubiere abandonado sin justa causa el lugar del accidente.

En ese mismo país, mediante una reforma introducida al artículo 38 del Código Procesal Penal (mediante ley N. 81 del 2 de noviembre de 1993) se admite la conciliación en delitos perseguibles de oficio, dentro de la justicia penal de adultos, aunque desde fecha anterior se admitía en los delitos perseguibles con querrela los cuales son muy numerosos, como anotamos adelante.

En **Costa Rica** la conciliación es admisible en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, y en los delitos de acción pública que admitan la suspensión condicional de la pena (artículo 36 del Código Procesal Penal de 1996).

La suspensión condicional de la pena es posible aplicarla a primarios sancionados a pena de prisión no mayor de tres años (Arts. 59 y 60 Código Penal de Costa Rica). Lo anterior ha permitido aceptar la conciliación en aquellos casos en que la pena mínima del delito imputado admita la

posibilidad de la suspensión, es decir cuando sea de tres o menos años de prisión. En esta categoría ingresan una amplia gama de hechos delictivos con penas cuyo extremo mayor llegan a los 10 años de prisión.

Deben agregarse también los delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas y los delitos culposos, en los cuales la reparación integral del daño por haberlo acordado así como la víctima, constituye una causal de extinción de la acción penal (Art. 30, inciso j, Pr. Pn. de Costa Rica de 1996).

Así también es admisible la conciliación como un mecanismo directo de extinción de la pretensión punitiva del Estado en delitos de acción pública y dentro de la justicia de adultos, la cual debe ser propiciada por el Tribunal en los casos en que procede (Art. 36 Código Procesal Penal de Costa Rica de 1996).

En la experiencia costarricense debe mencionarse, además, que se encuentra prevista como una causal de extinción de la acción penal, distinta a la conciliación, la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso (Art. 30.j, Pr. Pn. de 1996).

En **El Salvador** la conciliación es admisible en los delitos de contenido patrimonial, en el homicidio culposo, en las lesiones, en los delitos de acción pública previa instancia particular, en los delitos sancionados con penas no privativas de libertad y en los delitos menos graves (Art. 32 Pr. Pn. de El Salvador de 1998).

2.- Oportunidad para solicitar la conciliación.

En **Colombia** las partes están facultadas para solicitar la conciliación en la etapa de instrucción, en la etapa de juicio, en la segunda instancia e incluso en casación.

Ello lo justifican indicando que al dictarse la resolución de apertura de la investigación podría no ser claro que el caso admitiría la conciliación, sino que ello surja con posterioridad ante una posible recalificación jurídica de los hechos, máxime que en la experiencia colombiana ello puede depender del monto de los daños en los delitos patrimoniales o de la cantidad de días de incapacidad en las lesiones.

Desde luego por lo general ello ocurre durante la instrucción, pues el funcionario encargado (el fiscal) está obligado a convocar a una audiencia de conciliación.

En **Costa Rica** la reparación integral del daño como causa extintiva de la acción, en delitos de carácter patrimonial sin grave violencia sobre las personas y en delitos culposos, puede invocarse en cualquier momento antes del juicio oral (Art. 30.j, Pr. Pn. de 1996). Sin embargo, no está previsto un momento procesal en el que precluya la posibilidad de invocar la conciliación en sentido estricto, como causa extintiva de la acción penal. El nuevo Código Procesal establece que cuando la conciliación sea procedente, debe convocarse a la víctima de domicilio conocido a la audiencia preliminar en el procedimiento intermedio, con el fin de intentar que las partes se concilien, pero no establece un determinado momento procesal a partir del cual no pueda convocarse de nuevo la conciliación (art. 318 CPP de 1996).

En **El Salvador** la conciliación *procede “en cualquier momento del proceso, pero antes de que se clausuren los debates en la vista pública...”* (Art. 32 Pr. Pn. de El Salvador de 1998), lo cual amplía la posibilidad de solicitar la conciliación prácticamente durante todo el proceso y antes del dictado de la sentencia, puesto que ella se dicta luego de clausurada la vista pública (debate o juicio).

En el nuevo Código Procesal Penal¹⁸ contempla en forma directa la conciliación entre víctima e imputado, como una causa extintiva de la acción

¹⁸ Decreto Ley N.904 del 04 de diciembre de 1996, P.D.O. No. 11, T.No. 334 del 20 de enero de 1997, en vigencia desde abril de 1998.

penal en delitos de acción pública, que permite concluir con el proceso en forma alternativa tendiendo a la solución del conflicto más que a la búsqueda de un castigo para un presunto culpable (Arts. 32 y 33 del Código Procesal Penal salvadoreño de 1998). Al igual que en Costa Rica, en El Salvador también se encuentra prevista la extinción de la acción penal cuando se produce la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes de la vista

pública, en los delitos relativos al patrimonio o de contenido patrimonial, siempre que lo admitan la víctima (Art. 31.2 Pr. Pn.).

3.- Ante quien se realiza la conciliación.

En la experiencia **colombiana** al aceptarse que la conciliación pueda producirse en las diferentes etapas del proceso, entonces se lleva a cabo ante el funcionario responsable del procedimiento, pero por lo general la conciliación se produce en la fase de instrucción, frente al fiscal, quien debe encargarse de convocar a la audiencia respectiva para controlar el procedimiento seguido.

Con posterioridad, en Colombia se admitió la conciliación también en materia contravencional (ley N. 228 de 1995) a realizar no sólo frente a los jueces municipales sino también ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad.

Sin embargo el artículo 6 de la ley N.81 de 1993 (ley que modificó el CPP y admitió la conciliación en delitos de acción pública) señala que la audiencia de conciliación no debe ser convocada cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar, pero el funcionario judicial debe verificar que tales manifestaciones sean producto de una voluntad libre.

Esta opción ha permitido, entonces, que la conciliación se verifique en otros lugares distintos a las oficinas judiciales y cuando se logre un acuerdo éste se plasma por escrito y se lleva ante el funcionario respectivo para que disponga la clausura del proceso. Lo anterior permite concluir que el proceso de conciliación se verifica en muchos casos ante amigables componedores, árbitros de hecho, oficinas de abogados, familiares de los involucrados, etc., pero que el funcionario judicial debe luego verificar que se llegó al acuerdo en forma libre y voluntaria, sin violencia, intimidación o engaño, como un requisito previo para expedir la resolución que corresponda.

En la experiencia colombiana, nos señala el doctor Flores Gacharna, "...se ha tenido conocimiento que en varias zonas del país, la delincuencia organizada amenaza a los perjudicados, cuando alguno de sus miembros es capturado, para obligarlos a que manifiesten haber sido indemnizados o reciban sumas inferiores al valor real de su indemnización, por lo cual es importante examinar la necesidad de conocer los motivos que llevan a los perjudicados a aceptar conciliaciones con indemnizaciones notoriamente insignificantes"¹⁹, situación que debe ponernos en alerta pues en todos los países del área podría ocurrir lo mismo, lo que equivaldría a continuar victimizando aún más y de nuevo a los perjudicados con el delito, y las razones que estuvieron a la base para adoptar la conciliación como un mecanismo alternativo de justicia y de pacificación no tendrían ningún sentido.

En **Costa Rica** la conciliación debe producirse frente al Juez, o al menos con ocasión de su intervención, pues se requiere que éste homologue los acuerdos, y en especial no la apruebe "*...cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no están en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza*" (Art. 36 Pr. Pn. de 1996). Desde luego todo el proceso de negociación puede ser conducido directamente por el juez, o bien puede recurrirse a otros sujetos facilitadores. Dispone la norma últimamente referida que "*para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio*

¹⁹ Informe del Dr. Vieira Da Silva, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, Lisboa, Portugal, P. 10.

de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor”.

A nivel experimental funcionan en el país algunos centros especializados en la solución alternativa de conflictos, pero ninguno de ellos se ha dedicado en forma particular a la materia penal, sino a otras áreas como familia, laboral, civil, etc.

Debemos mencionar además, que en la experiencia costarricense recientemente se aprobó una nueva legislación que exige crear órganos permanentes para tales propósitos. Se trata de la *“Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”²⁰*, la cual dispone que *“en cualquier etapa del proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades”* (Art. 6). Estos nuevos funcionarios deberán actuar en todas las materias, conforme lo dispone esa ley especial, con las limitaciones propias señaladas en las legislaciones respectivas.

En **El Salvador** tal como lo mencionamos en el capítulo anterior; el procedimiento de esta institución, el cual se encuentra regulado en los Arts. 253, 254, relacionado con el Art. 13 inc. 3º Cn.; 255, relacionado con los Arts. 256 No. 4, al 264, 270, 320 No. 7, 338 y 402 Pr. Pn., en donde se establece además que corresponde a la víctima comunicar el acuerdo al Juez competente; en forma personal, debiendo éste levantar una acta donde se determinen las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento (Art. 32 inc. 4ª, Pr. Pn. de 1998 de El Salvador).

²⁰ Ley No. 7727 del 09 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 9, del 14 de enero de 1998. Veanse los comentarios del Prof. Antillón Montialegre, Walter, “Jurisdicción y Resolución Alternativa de Conflictos”, en Justicia Alternativa en Costa Rica: de la Justicia Tradicional a la Justicia Necesaria, cit. Pp. 31 ss.

4.- La conciliación frente a delitos que afecten intereses colectivos.

De acuerdo con el doctor Florez Gacharna, en la experiencia **colombiana** no es admisible la conciliación frente a delitos que afecten intereses colectivos o difusos, porque ni el actor popular ni el Ministerio Público adquieren legitimación ni titularidad para negociar la posible indemnización, ni para solicitar la audiencia de conciliación, por tratarse de bienes colectivos. El Art. 43 del Pr.Pn., Colombiano faculta al actor popular y al Ministerio Público para que en defensa de esos intereses colectivos y populares intenten las pretensiones indemnizatorias que se puedan, pero no les otorga la posibilidad de conciliar.

En la práctica **costarricense**, sin embargo, si resulta admisible que se pueda producir la conciliación incluso frente a delitos “sin víctima” individualizada, es decir frente a aquellos que lesionan intereses colectivos o difusos. Lo anterior por cuanto la legislación procesal otorga la categoría de víctima, para todos los efectos legales, incluyendo desde luego los derechos a la conciliación, *“a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses”* (Art. 70 del Código Procesal Penal de Costa Rica de 1996). También es posible que el Ministerio Público asuma una especie de representación en ese sentido, cuando el imputado quiere realizar una reparación integral del daño social causado, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, al disponerse *“...siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso...”* (literal j, Art. 30 ibídem), es decir al exigirse plena conformidad de la víctima, tratándose de un delito que le afecte, o del Ministerio Público en los demás casos.

Idéntica situación podemos individualizar en **El Salvador**, porque en la nueva legislación procesal penal se consideran víctimas *“a las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”* (Art. 12.4 Pr. Pn. de El Salvador de 1998), y también se dispone

que en delitos de contenido patrimonial se extingue la acción por la reparación integral del daño “...siempre que lo admitan la víctima o la Fiscalía General de la República, según sea el caso...” (Art. 32.11 ibídem).

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- CONCLUSIONES.

- A la víctima se le da un papel protagónico dentro del proceso penal, ya que tiene participación directa en la solución del problema, lo cual permite que todos los involucrados resulten beneficiados.
- Con la aplicación de la conciliación como salida alterna del conflicto penal se descongestiona la carga judicial; logrando con esto que el Estado investigue con mayor efectividad aquellos delitos de mayor lesividad.
- La práctica de la conciliación es considerada más simple, más rápida, más efectiva y en muchos casos más económica, directa e incluso más transparente que la justicia formal y tradicional.
- Con la conciliación se hacen efectivos los principios constitucionales que rigen el proceso penal, tales como la celeridad, la economía procesal, la pronta y cumplida justicia, la intermediación y oportunidad.

- Siendo la conciliación un acuerdo entre las partes, permite la reconstrucción de la paz social, o en su defecto apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas involucradas en el proceso a consecuencia del hecho delictivo.
- Con la aplicación de la conciliación puede alcanzarse de un modo más consecuente la función pacificadora, pues se pueden evitar los efectos negativos de la sanción penal (estigmatización, consolidación y procesos de socialización de trayectoria negativa, efectos desintegradores de la pena de privación de libertad, etc.), en el nivel pre-judicial.

2.- RECOMENDACIONES.

- Que la Fiscalía garantice una conciliación libre, permaneciendo vigilante ante cualquier intento de coacción ante los ofendidos.
- Educar a la población en general para una cultura social de diálogo para hacer más efectiva la institución de la conciliación.
- Realizar un análisis exhaustivo en cuanto a la penalización de los delitos conciliables con el objeto de no afectar al sector más vulnerable de la población civil, dado que se evidencia que en algunos delitos siempre el sector beneficiado es el poder económico, social y político de nuestro país.
- Realizar una promoción y difusión real a la población civil de los beneficios y efectos que conlleva la conciliación.
- Consideramos que se debe hacer una reforma al inciso 4º del Art. 32 del Pr. Pn., determinando el plazo establecido para cumplir las obligaciones pactadas en la conciliación.

- Que se de un seguimiento efectivo a las obligaciones pactadas en el acta de conciliación por parte del Fiscal y del Juez conecedor del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Alsine, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires, 1965. Ed. EDIAR, 2ª Edic. V. II.

Binder, Alberto. "Perspectivas de las Reforma Penal en América Latina, Ad-hoc, Buenos Aires, 1993.

Caravantes, José Vicente. "Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil". Madrid, 1856. V. I.

Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho procesal Civil", México, 1994.

De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". V. II. 3ª Ed. Editorial Revolucionaria, Derecho Privado, Madrid, 1968.

Dunket, Frieder. "La Conciliación, Delincuente-Víctima y la Reparación de Daños". Generalitat de Catalunya, España, 1990.

Giraldo Ángel, Jaime. "Elementos Prácticos para la Puesta en Marcha de un Programa Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos". Colegio de Abogados, San José, Costa Rica. 1995.

Guasp, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Madrid, 1945.

Maier, Julio. "Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamerica". Chile, 1993.

Martínez Rave, Gilberto. “La Conciliación en los Procedimientos Penal y Contravencional”. 2ª Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1997.

Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas”.

Rodríguez Ruíz, Napoleón. “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. 1ª Edición. V. I. El Salvador, 1951.

Serrano, Armando Antonio y otros. “Manual de Derecho Procesal Penal”, 1ª Edición, El Salvador, 1998.

Referencias Normativas

Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales. Reproducción del Ministerio de Justicia de El Salvador, 1960.

Constitución de la República de El Salvador 1993.

Código Penal Salvadoreño, 1998.

Código Procesal Penal Salvadoreño, 1998.

Referencias Electrónicas

www.wjin.net.

www.ucasal.net.

www.poder-judicial.gob.cr.

www.csj.gob.sv